



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-234/2021

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]  
[REDACTED]

**AUTORIDAD** **RESPONSABLE:**  
COMISIÓN PERMANENTE DE ASOCIACIONES POLÍTICAS, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO** **PONENTE:**  
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIO:** DAVID JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México **confirma** el acuerdo de veintiséis de julio de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, por medio del que determinó desechar la queja presentada por el promovente en el expediente IECM-QNA/414/2021 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

### ÍNDICE.

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	3
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS</b> .....	5
PRIMERO. Competencia .....	5
SEGUNDO. Procedencia .....	6
TERCERO. Materia de impugnación .....	8
CUARTO. Estudio de Fondo .....	9
a) Metodología .....	9
b) Decisión .....	9
c) Marco normativo .....	9

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

d) Justificación. ....	14
<b>RESUELVE:</b> .....	<b>20</b>

## GLOSARIO

<b>Acto o acuerdo impugnado:</b>	El acuerdo de veintiséis de julio de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, por medio del que determinó desechar la queja interpuesta por la parte actora en el expediente IECM-QNA-414/2021
<b>Autoridad responsable o Comisión:</b>	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Expediente:</b>	Expediente IECM-QNA/414/2021
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>IECM o Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Actor o Promovente:</b>	[REDACTED]
<b>Procedimiento:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva:</b>	Encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Autoridad responsable o Comisión:</b>	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

### I. Proceso Electoral Local.

**1. Inicio del proceso electoral.** El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General, emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, a fin de elegir a los integrantes de las Alcaldías y a las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México.

### II. Procedimiento Especial Sancionador

**1. Queja.** El catorce de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el promovente presentó en la Oficialía de partes del IECDMX, el escrito inicial de queja, en el que denunció al entonces candidato [REDACTED] postulado por los partidos PAN PRI, y PRD a la Alcaldía de Coyoacán, por gastos excesivos, derivado de la colocación de propaganda electoral, consistente en banners o banderines y anuncios espectaculares en las principales calles y avenidas en esa demarcación.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

<sup>1</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno

## **2. Integración del expediente y prevención.**

Consecuentemente, el quince de mayo, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IECM tuvo por recibido el escrito inicial de queja, con la que se integró el expediente IECM-QNA/414/2021.

Además, en el mismo acuerdo, el señalado funcionario previno al actor, a efecto de que precisara las circunstancias de modo tiempo y lugar, y que, remitiera a esa autoridad investigadora, los medios probatorios que generaran, al menos, indicios sobre los hechos denunciados.

**3. Acto impugnado.** El veintiséis de julio, la Comisión determinó el no inicio del procedimiento administrativo sancionador electoral en contra de [REDACTED], al estimar que se actualizaba la causal prevista en el artículo 21, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas, derivada de la omisión del actor de contestar la prevención señalada.

Dicha determinación fue notificada al actor el dos de agosto siguiente.

## **III. Juicio electoral.**

**1. Demanda.** El cuatro de agosto, el promovente presentó, ante la autoridad responsable, la demanda que dio origen al presente juicio, a efecto de controvertir el acuerdo de desechamiento señalado.

**2. Remisión al Tribunal Electoral.** El diez de agosto, desahogado el trámite de ley, la autoridad responsable remitió

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



a este órgano jurisdiccional, el expediente que se integró con motivo de la impugnación.

**3. Turno.** Mediante acuerdo de once de agosto, el Magistrado en funciones de Presidente; Armando Ambriz Hernández, ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-234/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo<sup>2</sup>, para la sustanciación y, en su oportunidad, formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**4. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó y admitió en su Ponencia el medio de impugnación bajo estudio además proveyó sobre las pruebas ofrecidas por la parte actora y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó el cierre de la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver presente medio de impugnación dado su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México.

Con esa calidad, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación que controvierten actos del Instituto Electoral<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Hecho que se cumplió mediante oficio TECDMX/SG/2341/2021, de la misma fecha.

<sup>3</sup> Lo anterior con fundamento en los artículos 17, 41 fracción VI, 116 fracción IV incisos c) y l) y 122, Apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal; 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 30, 165 fracción V, 171 y 179, fracción VII, del Código Electoral Local; y 31, 37 fracción I, 102 y 103, fracción I, de la Ley Procesal.

Esta hipótesis se surte en la especie, pues el acto impugnado es el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral, con el que determina el no inicio de un procedimiento administrativo sancionador, acuerdo que, al haber sido emitido por una Comisión del Instituto Electoral, de conformidad con el artículo 103, fracción I de la Ley Procesal, es competencia de este Tribunal Electoral.

## **SEGUNDO. Procedencia.**

Previo al estudio de fondo del asunto, se realiza el examen de los elementos de procedibilidad y, en su caso, de las causales de improcedencia que en la especie se actualicen, cuyo análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público <sup>4</sup>.

**a. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del actor, está identificado el acto controvertido, y se enuncian los hechos y agravios en los que basa la impugnación; por último, consta la firma autógrafa de quien promueve.

**b. Oportunidad.** Se cumple este requisito, habida cuenta que el acto materia de la presente impugnación, fue notificado al promovente el dos de agosto del presente año, por lo que, el plazo para impugnar transcurrió del tres al seis siguiente, tomando en cuenta que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Tal como lo establece la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**”

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 41 de la Ley Procesal.



De esta forma, la demanda resulta oportuna ya que fue presentada el cuatro de agosto, esto es, dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente en el que el actor fue notificado del acuerdo controvertido<sup>6</sup>.

**c. Legitimación e interés jurídico.** Los requisitos se colman, toda vez que la parte actora está legitimada para interponer el medio de impugnación, ya que se trata del ciudadano que presentó la queja que fue desechada mediante el Acuerdo controvertido, por lo que acude ante esta autoridad jurisdiccional por su propio Derecho<sup>7</sup>.

**d. Definitividad.** En el caso, este Tribunal Electoral advierte que en términos de la normativa aplicable no existe otra instancia, administrativa o jurisdiccional que se tuviera que agotar antes de promover el presente juicio electoral.

**e. Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, puesto que el mismo es susceptible de ser modificado, revocado o anulado, de tal manera que no existe impedimento legal para analizar el fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior, porque la pretensión del actor es que se revoque el acto impugnado, para el efecto de que se declare el inicio del procedimiento administrativo sancionador electoral, con motivo de la queja presentada, lo cual es válidamente posible ordenar en caso de asistirle razón en sus planteamientos.

---

<sup>6</sup> De conformidad al artículo 42 de la Ley Procesal, lo cual se corrobora con la cédula de notificación personan de dos de agosto visible a foja \*\*\* del expediente.

<sup>7</sup> En términos de lo previsto en el artículo 43, fracción I, de la Ley Procesal

En atención a lo anterior y dado que el Tribunal Electoral no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia en el presente Juicio, aunado a que la autoridad responsable no hace valer alguna, lo conducente es realizar el análisis de los disensos expuestos por el actor en términos de lo que se expone enseguida.

### **TERCERO. Materia de impugnación.**

#### **a) Pretensión.**

La pretensión de la parte actora es que se deje insubsistente el Acuerdo de veintiséis de julio, emitido por la Comisión en el que se determinó desechar la queja presentada y no iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de [REDACTED], por el presunto gasto excesivo del financiamiento público otorgado, derivado de la colocación de propaganda electoral, consistente en banners o banderines y anuncios espectaculares en las principales calles y avenidas en esa demarcación.

#### **b) Causa de pedir**

La parte actora la hace consistir en que el acuerdo es ilegal porque la autoridad responsable omitió salir a las calles de la alcaldía Coyoacán, para constatar y contabilizar las publicaciones exhibidas, que desde su perspectiva son más de cien, lo cual supera por mucho los gastos de campaña.

#### **c) Controversia.**

La controversia se centra en determinar si la determinación de desechar la queja presentada se encuentra apegada a



derecho, o si, por el contrario, debe revocarse y ordenarse a la responsable que se analice el fondo de las cuestiones planteadas en el escrito inicial de queja.

## **CUARTO. Estudio de Fondo.**

### **a) Metodología.**

Por cuestión de método, los agravios serán estudiados en conjunto, circunstancia que no genera una afectación a la parte actora, pues lo relevante es el estudio de la totalidad de los agravios y no el orden en el que esto se hace<sup>8</sup>.

### **b) Decisión.**

El agravio se estima **infundado** ya que la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado en apego a la legalidad, toda vez que el actor omitió precisar las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos denunciados y aportar las pruebas para acreditar su dicho, elementos necesarios para que la autoridad iniciara la investigación correspondiente.

### **c) Marco normativo.**

#### **- Derecho de acceso a la justicia.**

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos

---

<sup>8</sup>. Lo anterior, en atención a la jurisprudencia 4/2000 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial<sup>9</sup>.

En este sentido la Suprema Corte ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que **el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva**, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el Estado debe establecer presupuestos de admisibilidad de los medios de defensa del gobernado, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en el Reglamento de Quejas no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una resolución en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

---

<sup>9</sup> Previsión que coincide en lo modular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.



En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y que, en el caso, y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

#### **- Procedibilidad en los Procedimientos Sancionadores.**

El artículo 19 del Reglamento de Quejas establece los requisitos que deben las quejas y denuncias a saber:

- I. Nombre completo de la o las personas promoventes. Cuando sean dos o más, deberán nombrar a una o un representante común; en caso contrario, se entenderá como tal a la primera persona mencionada en el escrito de queja o denuncia. En caso de denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, deberá atenderse lo señalado en los artículos 17 y 18 del Reglamento.
- II. Nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.
- III. Nombre de la persona señalada como probables responsables.
- IV. Señalar domicilio dentro de la Ciudad de México, para oír y recibir toda clase de notificaciones; en su caso, manifestar su voluntad de recibir notificaciones a través del SINE.
- V. Contener la narración clara y sucinta de las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que ocurrieron los hechos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral y las disposiciones presuntamente violadas.

**VI. Ofrecer y aportar los elementos de prueba con los que cuente y que generen, al menos, indicios sobre los hechos de la queja o denuncia;** o mencionar las que habrán de requerirse, cuando la persona promovente acredite que las solicitó oportunamente y por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. En todo caso se debe expresar claramente cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar con las pruebas aportadas.

**VII.** En caso de que la persona promovente actúe por medio de representación, quien ejerza el mandato deberá presentar las constancias originales o, en su defecto, copias certificadas que la acrediten; y si la queja o denuncia fuese enviada al correo electrónico de la Oficialía de Partes, las constancias respectivas deberán presentarse en documento digital. Tratándose de las representaciones de las asociaciones políticas acreditadas ante el Instituto, no será necesario que exhiban documento alguno para demostrar su personería.

**VIII.** Firma autógrafa o huella digital de la persona promovente o de su representante; en caso de que la queja o denuncia sea enviada al correo electrónico de la Oficialía de Partes, el documento digitalizado de la queja deberá contener firma autógrafa o huella digital, así como anexar la documentación atinente.

Por su parte el artículo 21, párrafo 2, del señalado Reglamento establece: *“Ante la omisión de los requisitos previstos en las fracciones III, V o VI del artículo 19 del Reglamento, la Secretaría Ejecutiva prevendrá a la persona promovente para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días,*



*contados a partir de la notificación de la prevención, con el apercibimiento que, en caso de no desahogarla, la queja o denuncia será desechada”.*

Lo anterior evidencia que, el Reglamento de Quejas es claro en precisar cuáles son los requisitos que debe cumplir una queja o denuncia, a efecto de que la autoridad responsable pueda admitirla e iniciar el procedimiento correspondiente.

Además, el propio reglamento prevé, en atención al principio de acceso efectivo a la justicia de las personas promoventes, que en el caso de que el escrito inicial incumpla los requisitos previstos en las fracciones III, V o VI, del artículo 19, la autoridad deberá requerir al promovente a efecto de que subsane tales deficiencias, y en caso de incumplimiento a tal prevención, ésta será desechada.

En este sentido, para determinar **si se actualiza la causal de desechamiento contemplada en el artículo 21 señalado**, basta con que el promovente incumpla con la prevención realizada porque la autoridad responsable no cuenta con los elementos mínimos para iniciar el procedimiento correspondiente.

Ello pues la autoridad administrativa electoral, debe contar con los elementos mínimos para iniciar la investigación por conductas que podrían constituir violaciones a la normativa electoral, esto es, nombre de la persona denunciada, circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los elementos de prueba que generen, al menos, indicios sobre los hechos de la queja o denuncia.

Lo anterior es acorde con el criterio de la Sala Superior en el que considerado que la autoridad administrativa competente está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador<sup>10</sup>.

#### **d) Justificación.**

La determinación adoptada por la Comisión **se considera apegada** al marco legal que rige su actuación.

Como se precisó, el artículo 21, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas, establece como atribución de la Secretaría Ejecutiva<sup>11</sup>, la de prevenir a quienes presenten una denuncia, con el propósito de subsanar los requisitos previstos en el propio reglamento que hayan desatendido.

Entre dichos requisitos, se encuentran los previstos por el artículo 19, fracciones V y VI, del invocado Reglamento, atinentes a: **1.** Contener la narración clara y sucinta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral y las disposiciones presuntamente violadas, y **2.** Ofrecer o aportar los elementos de prueba que generen, por lo menos, indicios sobre los hechos denunciados, o bien, mencionar los elementos que habrán de ser requeridos a la autoridad competente, al acreditarse su solicitud oportuna.

---

<sup>10</sup> De conformidad con la jurisprudencia 45/2016, de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS.

<sup>11</sup> Órgano auxiliar de la señalada Comisión, para la instrucción de los procedimientos sancionadores, conforme a los artículos 86, fracción XV, del Código Electoral Local, y 4, primer párrafo de la Ley Procesal—



En ese sentido, conviene reproducir textualmente, los términos en los cuales el actor expuso los hechos denunciados, que pretender sean investigados<sup>12</sup>:

### HECHOS.

1.- Vengo a poner de su conocimiento, que respecto de la campaña para candidato a la alcaldía de Coyoacán, el señor [REDACTED] [REDACTED], DE LA ALIANZA VA POR MÉXICO QUE COMPONE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN) Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) Y/O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LOS DELITOS excesivos de gastos de campaña, de recursos y los que resulte y considere este H. Instituto en Agravio de los recursos de la Nación, por actos que salvo error de apreciación pueden ser constitutivos de delito.

Este candidato a tapizado de (BANNER O BANDERINES Y ANUNCIOS ESPECTACULARES) en las principales calles y avenidas, de la Alcaldía Coyoacán, considerando da coalición vapor México (PRI, PAN, PRD) QUE HAN CASTADO DEMASIADO DE LOS RECURSOS, POR LOS CUALES ESTÁN PERMITIDOS POR EL Instituto NACIONAL ELECTORAL, así mismo invito a este H. INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, a que verifique en los personal y salgan a recorrer la principales avenidas y calles de la alcaldía Coyoacán donde ustedes mismos se podrán percatar de los casto excesivo que ha realizado el candidato [REDACTED] [REDACTED] a la alcaldía Coyoacán, y proceden conforme a derecho, y las leyes del Instituto y las que correspondan conforme a derecho.

Por todo lo anterior expongo a ustedes, la presenta denuncia y/o querella:

En tal virtud me veo en la necesidad de recurrir ante ustedes, para que sirvan proceder conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la ley del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, que en derecho proceda, y lo que resulte y considere este H. Instituto. En contra de los responsables. Citándolos a declarar en su domicilio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado

A USTED: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PRIMERO.- Se me tenga por presentado en términos del escrito de cuenta, denunciando hechos y en contra de quien o quienes resulta responsables, solicitando también se realicen todas las diligencias

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

<sup>12</sup> La cual se encuentra visible a foca \*\*\* del expediente

necesarias a efecto de integrar la averiguación previa correspondiente.

SEGUNDO.- Una vez que se integre la misma, se ejercite acción legal en contra de quien o quienes resulten responsables por el o los delitos cometidos en contra del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, y en su oportunidad se tunen al C. Juez competente para la incoación de procedimiento que en derecho corresponda

De lo anterior se advierte que, a partir de lo manifestado por el actor, los hechos denunciados consisten en el supuesto gasto excesivo del financiamiento público otorgado, por parte de [REDACTED], en su calidad de candidato a la Alcaldía en la Demarcación Coyoacán, por la colocación de propaganda electoral, consistente en banners o banderines y anuncios espectaculares en las principales calles y avenidas en esa demarcación.

Al respecto, de las constancias del expediente, no es posible advertir que el promovente hubiera aportado más elementos para acreditar los hechos en cuestión, pues únicamente solicitó que la autoridad responsable hiciera recorridos en las principales calles y avenidas, con el objeto de verificar las conductas denunciadas.

Esto es, el actor exhibió un escrito de queja constante de dos fojas, en la que realizó manifestaciones genéricas respecto a hechos supuestamente acaecidos en la Demarcación Coyoacán y sin anexos; circunstancia que motivó la prevención efectuada por el Encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva, a fin de que el denunciante precisara las circunstancias de modo tiempo y lugar y proporcionara los elementos de prueba que considerara pertinente.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



No obstante, el promovente omitió atender tal requerimiento, tal como lo informó la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas en atención a la solicitud realizada por el Encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva<sup>13</sup>.

Por consiguiente, es claro que el ahora actor, incluso cuando fue prevenido conforme al Reglamento de Quejas, no satisfizo los requisitos que dieron origen a dicha prevención, a saber, precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados y aportar los elementos de prueba que produjeran, cuando menos, indicios sobre los eventos denunciados.

Lo anterior, en función a que, según se ha evidenciado, el actor en su escrito inicial se limitó a señalar que la persona denunciada había incurrido en conductas que consideró contrarias a la normativa electoral, derivado de la excesiva colocación de propaganda electoral, consistente en banners o banderines y anuncios espectaculares en las principales calles y avenidas en esa demarcación.

Esto es, el promovente dejó de precisar las circunstancias por las que consideró que la propaganda denunciada constituía gastos excesivos de los recursos públicos, en que temporalidad y lugar donde fue colocada dicha propaganda denunciada.

Ello pues, al presentar la denuncia, el actor se limitó a manifestar, que, desde su perspectiva, el entonces candidato

---

<sup>13</sup> Mediante oficio sin número de recibido el 22 de julio en la Dirección de Quejas, el cual tiene valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículo 55 y 61 de la Ley Procesal

denunciado “tapizó” las principales calles y avenidas con banners o banderines y anuncios espectaculares.

Además, solicitó a la autoridad administrativa electoral que realizara recorridos en “las principales avenidas y calles de la alcaldía Coyoacán” a efecto de que ésta verificara el “gasto excesivo”, dejando de precisar, a qué calles o avenidas se refería, y por qué, la supuesta propaganda constituía el aducido gasto excesivo.

Por tanto, es válido concluir que el actor, faltó al requisito de precisar las circunstancias de modo tiempo y lugar y la carga de la prueba de los hechos denunciados, impuesta por el artículo 19, fracciones V y VI, del Reglamento de Quejas, toda vez que inobservó la obligación de aportar, los elementos mínimos necesarios con base en el cuales, la autoridad responsable estuviera en aptitud de desplegar con efectividad, sus atribuciones investigadoras de los presuntos hechos ilícitos puestos en su conocimiento.

Ello, pues como se demostró, el actor al narrar los hechos denunciados no precisó circunstancias concretas que permitan ubicar el contexto exacto en que ocurrieron las presuntas conductas ilícitas a las que hace alusión y que, por ende, hagan factible el despliegue de diligencias de investigación aptas, serias y razonables para corroborar si tales conductas ocurrieron en realidad y además tampoco contestó la prevención realizada por la responsable.

Esto pues, para que la responsable esté en condiciones de iniciar la investigación correspondiente, no basta con que, de



forma genérica que se señale que el denunciado desplegó propaganda en toda la Demarcación Coyoacán, y tampoco que el denunciante realizara un posicionamiento subjetivo respecto a la posible comisión de una conducta infractora por parte del presunto responsable; por el contrario, conforme a la normativa aplicable, es necesario aportar elementos adicionales que permitan respaldar, aun en forma indiciaria, tales aseveraciones<sup>14</sup>.

No pasa inadvertido que el actor, en su escrito de demanda señale que la responsable vulneró en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución, pues deja de precisar en qué forma se transgredieron sus derechos.

Ello pues se limita a señalar que, desde su perspectiva la cantidad de anuncios espectaculares rebasaron los 100 ejemplares, los cuales superan por mucho los gastos de campaña.

Sin embargo, deja de emitir argumentos en contra de las consideraciones adoptadas por la responsable para emitir el acuerdo impugnado, y únicamente señala que ésta “no hizo su trabajo”, y menos precisó por que dejó de atender la prevención realizada por la autoridad responsable.

Por tanto, al no advertir que se actualice alguna violación al actor en su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, y en atención a que la autoridad responsable llevó a cabo las

---

<sup>14</sup> Sirve de sustento a tal conclusión, la **jurisprudencia 16/2011**, emitida por la Sala Superior, bajo el rubro “**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**”.

acciones necesarias para corroborar los hechos denunciados con motivo de la queja presentada, los agravios se estiman **infundados** y por tanto se confirma el acuerdo de veintiséis de julio del año en curso, dictado por la Comisión.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que la conducta denunciada guarda relación con el ejercicio de financiamiento público asignado al candidato denunciado, para efecto de su campaña electoral, razón por la cual, en todo caso, se trata de actuar que podría, eventualmente, ser investigado por la autoridad fiscalizadora nacional (INE), a través de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización del uso y ejercicio de financiamiento público, razón por la cual, tampoco se estima que pueda ser objeto de pronunciamiento del Instituto Electoral; sin embargo, se dejan a salvo los derechos del promovente para que haga valer lo conducente ante la autoridad competente.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo de veintiséis de julio de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el procedimiento administrativo sancionador Electoral, registrado con la clave **IECM-QNA/414/2021**.

**Notifíquese** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado efecto.



Hecho lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistrados y los Magistrados presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”